



Plaza nº 5 de Málaga
Sección Contencioso-Administrativo
Tribunales de Instancia de Málaga

Vistos por mí, Dña. Ivana Aisa Muiños Romero, Magistrada-Juez, Plaza nº 5, Sección Contencioso-Administrativo de los Tribunales de Instancia de Málaga, los presentes autos de **Procedimiento Ordinario n.º 876/19**, seguidos a instancia de la **ASOCIACIÓN DE VECINOS CENTRO ANTIGUO DE MÁLAGA** representada y asistida por el letrado Sr. **SERRANO MOLINA**, frente al Ayuntamiento de Málaga, representado y asistido por los Servicios Jurídicos, y personado como codemandada la entidad **TIBET CAFÉ PUB, S.L.**, representada por la Procuradora Sra. Victoria Morente Cebrian y asistida por el letrado Sr. Gordillo Flores

SENTENCIA N.º 51/2026

En Málaga, a fecha de la firma digital.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La demandante interpuso recurso c-a frente a la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación previa interpuesta contra el mismo en reclamación de nulidad de las autorizaciones administrativas concedidas por el Ayuntamiento de Málaga para la Instalación de Terrazas en Vía Pública

SEGUNDO.- Dictado decreto de admisión y recibido el expediente administrativo, se presentó escrito de demanda, y se dio traslado para contestación.

TERCERO.- La cuantía del procedimiento se fijó como indeterminada.

CUARTO.- Admitida la prueba que se estimó pertinente por auto de fecha 19.05.22 consistente en la documental que acompaña sendos escritos de demanda y contestación, expediente administrativo y pericial.

QUINTO.- Dado traslado para formular conclusiones por los letrados, y presentadas las mismas, quedaron los autos vistos para Sentencia.

SEXTO.- Que en este procedimiento se han seguido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- Objeto del recurso. Pretensiones de la parte. Motivos de impugnación.

Es objeto de este recurso c-a, la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud de nulidad de las autorizaciones administrativas concedidas por el Ayuntamiento de Málaga para la instalación de terrazas en vía pública a determinados establecimientos hosteleros.

Sostiene la asociación recurrente el siguiente relato fáctico como fundamento de su pretensión:

1.-La Asociación recurrente tiene como fines, entre otros, la defensa de los intereses generales de los vecinos y tratar de mejorar su calidad de vida y bienestar.

2.- Uno de los principales problemas de los vecinos del Centro Histórico de Málaga es el exceso incontrolado de los negocios de Hostelería que invaden las zonas comunes incumpliendo la normativa al respecto, produciendo molestias a los vecinos, y poniendo incluso en grave peligro la seguridad de los mismos.

3.-Las autorizaciones cuya nulidad se solicitó, fueron concedidas en base a lo recogido en la Ordenanza Reguladora de la Ocupación Pública, aprobada por el Ayuntamiento de Málaga el 5 de junio de 2018 .

4.- Sin embargo, ésta no regula la habilitación/inhabilitación de terrazas en la denominada "posición interior" (definida como aquella que se sitúa pegada a la alineación de fachada, dejando el paso libre peatonal en la zona exterior de la acera junto al bordillo).

5.- Para ello hemos de remitirnos a la Orden del Ministerio de la Vivienda 561/2010, que en su artículo 5.1 y 2 establece que en su apartado b) exige *una anchura libre de paso no inferior a 1,80 m, que garantice el giro, cruce y cambio de dirección de las personas independientemente de sus características o modo de desplazamiento.*

6.- Como evidencia el informe pericial que se acompaña, las autorizaciones concedidas permiten la instalación de las terrazas en la línea de fachada del establecimiento, sin respetar esa distancia mínima de 1,80 m.

Con fundamento en el anterior relato de hechos, interesa la Asociación recurrente, se dicte una sentencia por la que se declare la nulidad de las autorizaciones administrativas concedidas por el Ayuntamiento de Málaga para la Instalación de Terrazas en Vía Pública , por infringir la legalidad vigente sobre accesibilidad, y, en consecuencia, acuerde revocar y dejar sin efecto las mismas y proceda a la clausura inmediata de las terrazas. Todo ello con imposición de costas a la



Administración demandada .

Frente a esto, se opone la administración demandada, quien esgrime , en esencia, las siguientes causas de inadmisibilidad: inexistencia de acto presunto, al haber presentado el recurso c-a antes del transcurso del plazo legalmente previsto para resolver conforme al art. 106 LRJPAC.. Añadiendo, a mayor abundamiento que habiéndose dictado resolución expresa en plazo por la Administración, no ha procedido la parte a su ampliación, sino que ha interpuesto un nuevo recurso c-a sin haber desistido del presente; Lo que ha dado lugar a la incoación de un segundo procedimiento co idéntico objeto PA 25/20 que se sigue ante la Plaza 7- Sección c-a de los Tribunales de Instancia de Málaga. Falta de legitimación activa de la recurrente.

SEGUNDO.- Análisis de la causa de inadmisibilidad.

Procede, en primer, término abordar la causa de inadmisibilidad del recurso c-a, instada por la administración demandada, ello nos obliga a analizar la naturaleza jurídica del acto que se recurre, al influir esta circunstancia en aquella causa de inadmisión prevista en el art 69c) LJCA.

Pues bien, de los términos de la demanda, resulta que el objeto del presente recurso es la ficción desestimatoria de la solicitud de nulidad de un acto administrativo instada por la recurrente, esto es un acto presunto.

Consta en el e.a que la asociación recurrente presentó escrito de fecha 23 de mayo de 2019, con entrada en Registro en fecha 30 de mayo, en el que interesa la nulidad de un acto administrativo firme (concesión de la autorización de terraza a determinados establecimientos hosteleros). Transcurrido el plazo para recurrir en vía administrativa mediante la interposición del correspondiente recurso de reposición en el plazo de un mes, la única vía posible para combatir dicha resolución en la esfera administrativa era mediante los procedimientos de revisión de actos nulos previsto en la Ley 39/2015, LPACAP, y regulado en el artículo 106, que establece como sigue:

*1. Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, **declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1.***

2. Asimismo, en cualquier momento, las Administraciones Públicas de oficio, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el artículo 47.2.



3. El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

4. Las Administraciones Públicas, al declarar la nulidad de una disposición o acto, podrán establecer, en la misma resolución, las indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, si se dan las circunstancias previstas en los artículos 32.2 y 34.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público sin perjuicio de que, tratándose de una disposición, subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma.

5. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo.

De lo anterior se desprende que presentada la solicitud, la administración disponía de un plazo de seis meses para resolver la pretensión de nulidad y, sin embargo, consta en el e.a que el presente recurso se presenta en fecha 25 de octubre de 2019, esto es, antes del transcurso de dicho plazo legal para que pudiera operar el efecto del silencio negativo y poder hablar de acto presunto. Y lo cierto, es que a su vez, tampoco puede hablarse acto presunto cuando consta que la administración resolvió posteriormente y en plazo mediante resolución expresa de fecha 25 de octubre de 2019, en la que por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local se acuerda la inadmisión de la solicitud de revisión de oficio, al estimar que no concurre causa de nulidad ex art. 106.3 LPACAP, resolución que fue notificada a la parte en fecha 19 de noviembre.

Y sin que conste que en este procedimiento ordinario, se haya procedido a la ampliación del recurso a la resolución expresa posterior, en los términos previstos en el art. 36 LJCA

1. Si antes de la sentencia se dictare o se tuviere conocimiento de la existencia de algún acto, disposición o actuación que guarde con el que sea objeto del recurso en tramitación la relación prevista en el artículo 34, el demandante podrá solicitar, dentro del plazo que señala el artículo 46, la ampliación del recurso a aquel acto administrativo, disposición o actuación.

(...)

4. Será asimismo aplicable lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo cuando en los recursos contencioso-administrativos interpuestos contra actos presuntos la Administración dictare durante su tramitación resolución expresa respecto de la pretensión inicialmente deducida. En tal caso podrá el recurrente desistir del





recurso interpuesto con fundamento en la aceptación de la resolución expresa que se hubiere dictado o solicitar la ampliación a la resolución expresa. Una vez producido el desistimiento del recurso inicialmente interpuesto, el plazo para recurrir la resolución expresa, que será de dos meses, se contará desde el día siguiente al de la notificación de la misma.

Antes bien consta en las actuaciones que la parte, lejos de interesar la ampliación del recurso, ha presentado un segundo procedimiento ante el Juzgado Contencioso administrativo nº 7 que ha dado lugar a los autos PA 25/20, que tiene por objeto la precitada resolución expresa.

En consecuencia, ha de estimarse la causa de inadmisibilidad invocada por la administración de conformidad a lo dispuesto en el art. 69c) al tener por objeto el recurso un actos no susceptibles de impugnación, por carecer de carácter de acto presunto, la no haberse desplegado los efectos del silencio negativo ex art. 106 LPACAP al tiempo de su interposición.

TERCERO.-Costas

En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Art. 139 LJCA.

Sin costas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

SE INADMITE el recurso contencioso - administrativo interpuesto por ASOCIACIÓN DE VECINOS CENTRO ANTIGUO DE MÁLAGA , frente al Ayuntamiento de Málaga ,al concurrir la casua de inadmisibilidad prevista en el art. 69.c) Ley 29/1998 LJCA.

Sin costas .

Notifíquese esta resolución al interesado, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, mediante escrito razonado que deberá contener las





razones en que se fundamente, y que deberá presentarse ante este Juzgado, en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a su notificación. Para la interposición de dicho recurso es necesaria la constitución de depósito en la cuenta de depósitos y consignaciones del Juzgado de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la LOPJ (EDL 1985/8754) y por el importe previsto en tal norma, lo que deberá ser acreditado a la presentación del recurso

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

